



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUI**

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno

Proceso:	:	EJECUTIVO
Demandante	:	COOPANTEX
Demandada	:	JORGE ELIECER YARCE Y OTRO
Radicado	:	05088 40 03 002 + 2017 1140
Asunto	:	Resuelve petición de nulidad.

Procede el Despacho a resolver la nulidad formulada por el apoderado del demandado señor JORGE ELIECER DIAZ YARCE, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES.

El apoderado del señor Diaz Yarce, presentó una nulidad por indebida notificación, mediante escrito del 6 de abril del año en curso.

Señaló que la demanda fue presentada, el día 28 de junio de 2.017, su representado, el señor JORGE ELIÉCER DÍAZ YARCE es persona demandada dentro del mismo y por lo tanto debe concurrir a ejercer su derecho de defensa o contradicción, en relación con los hechos de la demanda, las pruebas que a ella se hayan anexado y con la forma como se ha adelantado el trámite judicial en su contra.

Señala que con relación de los actos procesales observados en la foliatura consecutiva realizada en el hecho segundo del escrito de nulidad y que se obtiene de la revisión cuidadosa del expediente, brilla por su ausencia la constancia de envío de la citación previa para diligencia de notificación personal, así como la constancia de entrega de la misma en su lugar de destino, realizada mediante empresa de correo legalmente constituida ante el Ministerio correspondiente, en cuanto a JORGE

ELIÉCER DÍAZ YARCE; asunto que nos obliga a concluir que la notificación personal exigida en las normas procesales, NO SE REALIZÓ EN LEGAL FORMA.

Arguye que la causal que se invoca, la establece el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que: *"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Indica que el acto de no producirse la notificación personal en legal forma, del auto que libró el mandamiento ejecutivo en el presente proceso, se violentó los artículos 289, 290 y 291 del Código General del Proceso y con ello se incurrió en la causal de nulidad transcrita en el ordinal anterior, consecuentemente se incurre también en las causales de nulidad, establecidas en los numerales 5 y 6 del mismo artículo 133 del Código General del Proceso, ya que se impide a su representado, la realización de su derecho de contradicción o derecho de defensa, razones de consuno, que obligan a la declaración de la nulidad que se pide.

Solicita que con fundamento en la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y por haberse incurrido en violación de los artículos 289, 290 y 291 de la misma obra procesal citada, en cuanto al trámite de la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, SE DECRETE LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo y en defecto de que proceda a correr el termino para ejercer el derecho de defensa correspondiente, solicito que se le reconozca personería para actuar en el proceso, con base en el poder que presentó y cuyo original se encuentra a disposición del Despacho para cuando lo requiera.

El incidente de nulidad se puso en conocimiento de la parte demandante, quien se pronuncia, señalado que le resulta difícil determinar lo que pudo haber analizado el apoderado de la parte que presenta el incidente, ya que lo indicado en el hecho cuarto de que en el expediente no obre constancia de envío de la citación previa

para la diligencia de notificación personal, así como la constancia de entrega de la misma en su lugar de destino, resulta ser ilógico en el sentido que para la fecha se cuenta con la prueba fehaciente de la radicación del memorial del 23 de febrero, en el cual se detalló que el asunto era "notificaciones" y que el mismo contenía 6 folios.

Indica que en aras de comprobar lo acá mencionado se remitirá el anterior memorial como archivo adjunto en el presente pronunciamiento; que carece de sustento para solicita la nulidad por indebida notificación, toda vez que resulta evidente que tanto la notificación personal como la notificación por aviso se hizo en debida forma, por lo que en ningún momento se violentó el derecho de defensa del señor Jorge Eliecer Díaz.

Por ultimo manifiesta que no encuentra bases concretas para que prospere la solicitud del incidente y por tanto se permita continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES.

1- El legislador, en aras de la protección y realización del principio constitucional del debido proceso, el cual permea el derecho procesal y hacia el cual deben apuntar todos los actos procesales, ha establecido las nulidades procesales, las cuales se presentan cuando el acto procesal presenta vicios, al carecer de los requisitos necesarios, que impiden que el acto procesal sea legal y que los efectos jurídicos que de dicho acto jurídico se deriven en forma regular. Las nulidades procesales, se deben, en general, a defectos de forma, capacidad, representación o competencia.

Sin embargo, el legislador ha clasificado las nulidades procesales en dos categorías según sea la gravedad que revisten frente al principio del debido proceso. Así, se han clasificado las nulidades procesales en subsanables e insubsanables, según sea la gravedad que implique la vulneración del acto nulo frente al Debido Proceso y las reglas que de él se derivan. Las nulidades subsanables son las que, por presentar un ataque menor al debido proceso, permiten su convalidación expresa o tácita de quien resultó afectado con la falta; por su parte, las nulidades insubsanables no permiten ser remediadas por ninguno de los sujetos procesales, lo que da lugar a

que el juez, indefectiblemente, deba declarar la ilegalidad del acto y en consecuencia, ordenar rehacer lo actuado.

En la legislación patria, y concretamente en el Código de Procedimiento Civil, la regla general es que los actos procesales nulos son saneables, y que sólo aquellos que se encuentren contemplados de manera expresa y taxativa no puedan sanearse.

Se tiene entonces que las nulidades procesales se establecieron para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no se hubieren saneado.

El artículo 133, numeral 8 del CGP,, dice *"... Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que sean indeterminadas, que deban se citada como partes....."*

Este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Carta Política, tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o se venza en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente. Además, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que la persona citada no sea notificada con las ritualidades prescritas por la ley.

2.- El auto que libra el mandamiento de pago es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso; al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el curso un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

Es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda o del auto que libra el mandamiento de pago se haga en legal forma, pues de lo contrario esto es causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en

las normas de procedimiento civil; ahora no solo la indebida notificación del auto admisorio es causal de nulidad.

Al respecto la Corte en sentencia T-907 de 2006, señaló:

“La notificación como elemento fundamental del derecho al debido proceso. Reiteración de jurisprudencia.

Uno de los pilares del derecho fundamental al debido proceso -establecido en el artículo 29 de la Constitución Política- lo constituye el derecho de defensa, el cual se garantiza mediante la vinculación por parte de los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para el efecto, y a través de la posibilidad que el ordenamiento jurídico les da de alegar y probar dentro del trámite procesal todos los hechos y circunstancias que consideren indispensables para su defensa.

En este contexto, el derecho de defensa implica, entre otras, la posibilidad de (i) presentar pruebas y controvertir aquellas que han sido alegadas en contra; (ii) solicitar que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las pruebas existentes a favor o las que desvirtúan lo acreditado por quien acusa; (iii) ejercer los recursos legales; (iv) ser técnicamente asistido en todo momento y, finalmente, (v) impugnar la sentencia condenatoria.”

Se tiene entonces que la notificación personal se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada.

En el presente caso y una vez revisado el expediente físico, se tiene que a **folios 26** aparece el formato de citación para la diligencia de notificación personal, **y a folio 29** aparece la constancia de la empresa de correo “SERVIENTREGA”, **guía 968563540** del 15 de febrero del 2018, donde consta que efectivamente dicha citación fue entregada y recibida en la dirección señalada en la demanda y donde se localiza el señor Jorge Eliecer Díaz, **“carrera 45B 50-15, de Copacabana”** y al observar dicha guía aparece que fue recibida por el señor **“Jorge Díaz 2091706”**.

Una vez verificado que dicha citación, estaba conforme a lo señalado por el artículo 291 del CGP, autorizo por auto del 16 de marzo del 2018, realizar la notificación por aviso, la cual se encuentra a folios 32 a 38, ejecutada por la empresa "SERVINTEGRA", **guía 982894818**, del 6 de septiembre del 2018, recibida por "DAVID DIAZ 2091701" .Notificación que se encuentra conforme a lo señalado en el artículo 292 del CGP.

En consecuencia y advertido que la demandante realizó en debida forma las notificación al demandado Jorge Eliecer Diaz Yarce, es por lo **no se declarará la nulidad deprecada.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,**

RESUELVE

- 1. DENEGAR,** la nulidad por indebida notificación propuesta por el señor **JORGE ELIECER DIAZ YARCE**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En firme este auto se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f9d54b0cc4a53a03328423035a710a0f7aa
8efc1a3fe78fdd3128e536433dd1**

Documento generado en 30/04/2021 06:17:38
PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**